

INE/CG27/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA PRESENTADA POR LAS CC. MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ DAMIÁN Y GLORIA FLORES SALAZAR, INSTAURADO EN CONTRA DEL DIPUTADO POR EL DISTRITO V EN AZCAPOTZALCO, C. VIDAL LLERENAS MORALES, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/03/2014

Distrito Federal, 28 de enero de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/03/2014**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por las CC. María de Jesús Ramírez Damián y Gloria Flores Salazar. El veintisiete de agosto de dos mil catorce, mediante el escrito con número de folio SE-2014-3029, la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por las CC. María de Jesús Ramírez Damián y Gloria Flores Salazar, en contra del Diputado Local por el Distrito V en Azcapotzalco, C. Vidal Llerenas Morales, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos (Fojas 1-21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por las quejas en su escrito de queja (Fojas 2-3 del expediente):

HECHOS

*“(…)venimos a promover **QUEJA** contra el **DIPUTADO LOCAL** por el Distrito V en Azcapotzalco, **VIDAL LLERENAS MORALES** (sic) toda vez que estando en medio de una campaña de elección interna del partido que representa (PRD), hace entrega de abasto de vegetales y canasta básica en toda la delegación, a los ciudadanos afiliados al Partido de la Revolución Democrática, las fotos que entrego al presente como **ANEXO 1** son de la calle Campo Acapala esquina Refinería Minatitlán, de la Colonia Reynosa Tamaulipas del día 20 de agosto del presente año, colonia en la que vivimos y que pudimos tomar sin el temor de recibir insultos como en otras ocasiones en las demás colonias que ha entregado dicho recurso.*

Su personal operativo porta una playera blanca con la leyenda ‘VOTA POR MOVIMIENTO PROGRESISTA’ misma que incita claramente al afiliado a tomar partido por una planilla.

Violando claramente con este acto, dos principios fundamentales de la elección:

1. Compra del Voto.- *Toda vez que al llegar a la fila manejan una lista (padrón de afiliados del PRD), en la que revisan si se encuentra el nombre del ‘invitado’ como ellos llaman para poder acceder a la entrega, una vez que acceden les entregan una bolsa de lona blanca con amarillo que utilizan como propaganda ya que trae rotulado el nombre del Diputado y la leyenda ‘VOTA POR MOVIMIENTO PROGRESISTA’ (**ANEXO 2**), los operadores les dicen a las personas por que (sic) planilla deben votar el domingo siete de septiembre, tomando como referencia las bolsas y playeras de los operadores (**ANEXO 2 y 3**) con los logotipos y la leyenda ‘VOTA POR MOVIMIENTO PROGRESISTA’ una vez terminada la clara incitación entregan el abasto y advierten que de no votar por la planilla que representa el Diputado se perderán diversos beneficios sociales, sin especificar cuales (sic).*

2. Rebase de tope de Gastos de Campaña.- *Según lo establecido en los Acuerdos del partido el gasto de erogación por afiliado en esta elección interna sería de cincuenta centavos, por lo que es claro un exceso por parte de dicho funcionario toda vez que entre las bolsas, las playeras de su personal operativo y la despensa hay visiblemente un rebase.”*

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LAS CC. MARÍA DE JESÚS RAMÍREZ DAMIÁN Y GLORIA FLORES SALAZAR

1. Impresiones de seis fotografías agrupadas en tres anexos que describen las siguientes circunstancias:

1.1. En la primera impresión se aprecia una caja de plástico con chiles verdes en su interior junto a otra caja de cartón que contiene plátanos, sobre la primera descansa un ejemplar del periódico “El gráfico”, en cuya portada se muestra la fecha del día veinte de agosto de dos mil catorce. En la segunda impresión se observa el complemento de las cajas antes señaladas con dos similares de plástico delante de las primeras, una con limones y la segunda con papas, asimismo, figura la parte faltante de la portada del veinte de agosto del medio de comunicación referido (Fojas 4-5).

1.2. En la primera impresión figuran cuatro personas con playera blanca y posibles logotipos idénticos, ilegibles, de las cuales tres, un hombre y dos mujeres, se encuentran detrás de una mesa que contiene dos básculas electrónicas, una caja de plástico con contenido no identificable y un rollo de plástico transparente; en el extremo de la mesa se encuentra la cuarta persona de sexo masculino debajo de un árbol y, frente a la mesa, una mujer vestida de manera distinta a las mencionadas. La segunda impresión proyecta tres mujeres vestidas de diferente manera alrededor de una mesa con cajas de plástico y madera que contienen frutas y vegetales, una de las personas carga una bolsa de color blanco con asa amarilla en la que se sólo se distinguen a plenitud las letras que conforman la palabra “erenas” (Fojas 6-7).

1.3. En la primera impresión se desprende la presencia de dos personas de sexo femenino con playeras blancas en las que se tacha con color rojo un círculo amarillo en la parte posterior de las mismas; la primer mujer se encuentra detrás de una mesa y tiene a su lado derecho dos básculas electrónicas y a su lado izquierdo un rollo de plástico transparente, en el extremo de aquel mueble se visualiza una persona de sexo masculino

vestido de civil que realiza maniobras sobre el producto que está dentro de una caja de plástico y la segunda mujer se ubica a la delantera y derecha del mueble, dialogando con por lo menos dos personas más. La segunda impresión proyecta una camioneta roja presumiblemente de la marca Ford, estacionada sobre una calle sin referencia de localización, en el camper de la camioneta se observan dos lonas impresas, ubicadas en la parte delantera y del costado izquierdo, en ambas se observa la mitad de la figura de una persona del sexo masculino y las leyendas: “Vidal Llerenas Morales” y “VOTA 7 DE SEPTIEMBRE” (Fojas 8-9).

2. Copia simple de credencial de elector de la C. María de Jesús Ramírez Damián (Fojas 10).
3. Copia simple de credencial de elector de la C. Gloria Flores Salazar (Foja 11).

III. Acuerdo de recepción. El tres de septiembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/03/2014, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir a las quejas para que subsanaran las omisiones observadas en su escrito de queja y designaran a un representante común (Fojas 22-23 del expediente).

IV. Requerimiento y prevención formuladas a las CC. María de Jesús Ramírez Damián y Gloria Flores Salazar. El tres de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1881/2014, se hizo del conocimiento de las quejas que, del análisis realizado a su escrito, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 23, numeral 1, fracciones IV y V; en relación con el 15, numeral 2 del entonces vigente Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, por lo que se les requirió para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, subsanaran las omisiones señaladas en el mismo, previniéndoles que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos antes señalado (fojas 26-27 del expediente).

V. Publicación en Estrados del Acuerdo de recepción y prevención, así como del oficio INE/UTF/DRN/1881/2014.

- a) El tres de septiembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y fijó en el lugar que ocupan los Estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el Acuerdo de recepción y prevención del procedimiento de mérito, así como el oficio INE/UTF/DRN/1881/2014 dirigido a las CC. María de Jesús Ramírez Damián y Gloria Flores Salazar (Foja 24 del expediente).
- b) El ocho de septiembre de dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los Estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de recepción y prevención, y el oficio INE/UTF/DRN/1881/2014 dirigido a las CC. María de Jesús Ramírez Damián y Gloria Flores Salazar mediante razones de publicación y retiro, haciendo constar que dicho Acuerdo y oficio fueron publicados oportunamente (Foja 25 del expediente).

VI. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1880/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/03/2014 y la prevención a la parte quejosa para que en el término de tres días desahogara el requerimiento formulado (Foja 28 del expediente).

VII.- El once de septiembre de dos mil catorce venció el plazo otorgado a las quejas CC. María de Jesús Ramírez Damián y Gloria Flores Salazar, mediante oficio INE/UTF/DRN/1881/2014 precisado en el Antecedente V, sin que se haya recibido algún escrito por el que subsanaran las deficiencias observadas mediante la prevención.

VIII.- En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014 por el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG199/2011

IX.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su primera sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente Dr. Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de

Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto.”

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, **se agotan en la etapa procesal en que se van originando**, provocando que **se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución**. Por tanto, cabe señalar que en el momento que se presentó la queja que nos ocupa aún se encontraba vigente el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, por lo que se determinó aplicable el contenido del artículo 27 de dicho ordenamiento, el cual establecía que en caso de que el escrito de queja no cumpliera con los requisitos previstos en el numeral 1, del artículo 23 del mismo Reglamento, esta autoridad debía dictar un Acuerdo de prevención por el que se otorgara al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no

hacerlo así, se desecharía su escrito de queja; sin embargo, en este momento dicho reglamento se encuentra abrogado y en su lugar se aprobó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, por lo que en la Resolución del presente procedimiento será aplicable este reglamento por ser la norma procesal vigente.

3. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, y dado que en el momento en que se recibió el escrito de queja que nos ocupa aún se encontraba vigente el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se determinó aplicable el contenido del artículo 27 de dicho ordenamiento, el cual establecía que en caso de que el escrito de queja no cumpliera con los requisitos previstos, entre otras, en las fracciones IV y V, del numeral 1, del artículo 23 del mismo Reglamento, esta autoridad debía dictar un Acuerdo por el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsane las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio

para que subsane dichos requisitos esenciales; y **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/03/2014**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente¹.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

¹ Cabe señalar que el supuesto previsto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, resulta una figura jurídica que se encontraba contemplada en el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, mismo que se invocó en el acuerdo de prevención realizado a las quejas:

Artículo 25

Desechamiento

1. La Unidad de Fiscalización elaborará el Acuerdo de desechamiento correspondiente, en términos del artículo 34 en lo que resulte aplicable, en cualquiera de los siguientes casos:
 - I. (...)
 - II. No se desahogue en el plazo establecido la prevención señalada en el numeral 1 del artículo 27 del Reglamento;
 - III. (...)

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de tres de septiembre de dos mil catorce requirió a las quejas para que subsanaran las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndoles que en caso de no hacerlo se desahogaría su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, las quejas no han desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento que establece como requisito de los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, las quejas solicitan sean investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador los gastos realizados por el Diputado Local por el Distrito V en Azcapotzalco, C. Vidal Llerenas Morales, efectuados dentro de una campaña de elección interna del Partido de la Revolución Democrática y requieren a esta autoridad electoral verifique que las erogaciones denunciadas en su escrito no hubieren excedido el tope máximo de gastos de campaña establecido al interior del Partido de la Revolución Democrática, lo que violaría la normatividad que el instituto político determinó, en palabras de las quejas:

“(...) el gasto de erogación por afiliado sería de cincuenta centavos, por lo que es un claro exceso por parte de dicho funcionario toda vez que entre las bolsas, las playeras de su personal operativo y la despensa hay visiblemente un rebase.”

Como se observa, los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por las quejas se refieren específicamente a la presunta conducta del Diputado Local por el Distrito V en Azcapotzalco, C. Vidal Llerenas Morales, consistente en exceder el monto autorizado al interior del Partido de la Revolución Democrática para los gastos de campaña autorizados en la elección interna del partido mencionado.

Al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por las quejas es posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral no se refieren a conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, aunado a que las quejas no atendieron la prevención formulada mediante oficio **INE/UTD/DRN/1881/2014** de fecha tres de septiembre de dos mil catorce en el lugar que señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el mencionado actuar del Diputado Local por el Distrito V en Azcapotzalco, C. Vidal Llerenas Morales, no encuadra en las conductas puntualizadas por el legislador como hipótesis normativas que vulneren la Legislación Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la materia de los procedimientos administrativos sancionadores radica en investigar conductas que podrían ser violatorias de la normatividad electoral en cuanto al origen y destino de los recursos de los partidos políticos y no, como sucede en la especie, infractoras de disposiciones al interior de los partidos políticos. En otras palabras, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 2 y 47, numeral 2 la Ley General de Partidos Políticos, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, como son los procedimientos y controversias relacionadas con la elección de los integrantes de sus órganos internos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos.

Por lo expuesto y en virtud que de los hechos denunciados no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que logren establecer, aunque sea de forma indiciaria, alguna infracción en materia de origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos y en virtud de que las quejas no desahogaron la prevención formulada por la autoridad para subsanar las inconsistencias observadas en su escrito inicial, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por las CC. María de Jesús Ramírez Damián y Gloria Flores Salazar, en contra del Diputado Local por el Distrito V en Azcapotzalco, C. Vidal Llerenas Morales, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por las CC. María de Jesús Ramírez Damián y Gloria Flores Salazar en contra del Diputado Local por el Distrito V en Azcapotzalco, C. Vidal Llerenas Morales, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/03/2014**

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**